
Reseña de Fallos.

FALLO 2 - RESEÑA

Jurisdicción: Departamento Judicial de San Isidro

Tipo de dependencia: Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial

Fecha de Sentencia: 05/11/2019.

Carátula: “C.T.A. LTDA. C/ S. J. S. S/ RENDICIÓN DE CUENTAS Y RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE. Expte. 197”

PALABRAS CLAVE:

Irrecorribilidad de Medidas Precautorias dispuestas por Tribunal de Arbitraje (art. 25 RUCA). Rechazo de Recurso de Queja por Apelación Denegada.

RESEÑA:

“..... El art. 25 del Reglamento Único de Conciliación y Arbitraje Institucional del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (RUCA) es claro cuando establece que las medidas precautorias dictadas por el Tribunal en pleno resultan irrecorribles.

Dicho reglamento institucional obliga a las partes como si fuera la ley misma (arts. 1649 y 1657; Lorenzetti, Ricardo Luis, Códigos..., T°VIII, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2015).

El recurrente insiste en que no renunció expresamente al recurso de apelación. Sin embargo, se desentendió del fundamento brindado por el Tribunal Arbitral para sostener que dicha defensa resultaba improcedente, cual fue que las partes al incluir la cláusula compromisoria afirmaron conocer y aceptar las normas del RUCA (art.30), entre las cuales expresamente se determina la irrecorribilidad de las medidas precautorias dictadas por el Tribunal (art. 25). En este sentido, se ha sostenido que es insuficiente para sustentar los agravios el escrito que, como en la especie, se desentiende abiertamente de los fundamentos de la decisión sin efectuar la crítica conforme lo dispone el art. 260 del CPCC (causa n° SI-22520-2012 del 6-9-2016 rsi. 384/2016 de la Sala II).

En lo que atañe a la doctrina del exceso ritual manifiesto, es oportuno recordar que la Suprema Corte tiene dicho que sólo cabe acudir a ella en situaciones específicas, debiendo evitarse incurrir en el "exceso del exceso ritual manifiesto", abriendo paso así a la anarquía procesal (conf. Ac. 44.127, sent. del 14-VIII-1990 en "Acuerdos y Sentencias", 1990II898; Ac. 46.285, sent. del 2VII1991 en "Acuerdos y Sentencias", 1991II385; Ac. 46.440, sent. del 15IX1992 en "Acuerdos y Sentencias", 1992III398; Ac. 56.306, sent. del 12IX-1995 en "Acuerdos y Sentencias", 1995III545; Ac. 56.923, sent. del 10VI1997 en "Acuerdos y Sentencias", 1997II-1052; Ac. 88.371, sent. del 22III2006; C. 97.778 sent. 25II2009). Precisándose que si bien el resguardo de las "formas procesales" no puede, en principio, llevar al exceso ritual manifiesto o al desplazamiento de derechos sustanciales, no es menos cierto que los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado (conf. Ac. 49.959, sent. del 31V1994 en "Acuerdos y Sentencias", 1994II388; C. 97.778, sent. del 25-II-2009; causa 1550-4 del 13/5/2014 rsd. 66/2014 de la Sala II).

Por lo demás, si bien el apelante invoca lesión de derechos y garantías constitucionales, lo cierto es que la afectación concreta que puntualiza del derecho de defensa y de la seguridad jurídica, se encuentra vinculada con la falta de competencia del Tribunal Arbitral, cuestión que fue ya resuelta por dicho órgano y se encuentra consentida (fs. 179). Ello permite descartar el contralor jurisdiccional requerido (art. 1655 del CCCN).

Sobre la base de todo lo expuesto, entiendo que la apelación interpuesta fue bien denegada el 2.10.2019 por el Tribunal Arbitral (arts. 789, 798, y 801 del CPCC y 1649, 1655, 1657 del CCCN).....”.

[VER FALLO COMPLETO](#)